



RESOLUCIÓN N° 1092-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de diciembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 499-2020/SBNSDAPE en el que obra la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**, representada por su Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Luis Pedro Lozano Cueva, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, respecto del predio de 5 160,50 m², ubicado en el lote 3, manzana LL del Centro Poblado Rural Picapiedra, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P032044302 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 37390 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Oficio n.º 25-2020-MDP/GDUR presentado el 04 de marzo de 2020 (S.I. n.º 06025-2020), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC** (en adelante “la administrada”), representada por su Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Luis Pedro Lozano Cueva, peticiona la reasignación de la administración de “el predio” con la finalidad de destinarlo a la construcción de un Complejo Deportivo, Plaza Cívica y Palacio de la Juventud (folio 1). Para tal efecto, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Certificado de Parámetro Urbanísticos y Edificatorios n.º 0061-2020-MDP/GDUR-SGOPCHU (folios 2); **b)** plan conceptual del área complementaria para la afectación en uso: “Creación del Complejo Deportivo, Plaza Cívica y Palacio de la Juventud del CPR Picapiedra, distrito de Pachacamac, provincia de Lima - Departamento de Lima” (folios 3 al 10); **c)** plano de ubicación y localización, lámina U-1, de enero de 2020 (folio 11); y **d)** plano de perimétrico y localización, lámina P-1, de enero de 2020 (folio 12);

4. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41° de “el Reglamento”, según el cual “atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.”

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.° 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a lo dispuesto en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final^[4].

6. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 3.5 de “la Directiva”, señala que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de “la Directiva” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 00850-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de mayo de 2020 (folios 19 al 23), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.° P03244302 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.° 37390; **ii)** desde el punto de vista gráfico y de la evaluación en gabinete, “el predio” es de libre disponibilidad; y **iii)** conforme al certificado de parámetros urbanísticos y edificatorio n.° 0061-2020-MDP/GDUR-SGOPCHU anexo por “la administrada”, le correspondería la zonificación de: otros usos;

10. Que, con la finalidad de dar atención a la solicitud formulada por “la administrada”, mediante el Oficio n.º 03006-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de agosto de 2020 (en adelante “el Oficio”, folio 25), esta Subdirección solicitó a “la administrada” adjuntar, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 3.1 del numeral 3 de “la Directiva”, el Acuerdo de Concejo Municipal, que apruebe la solicitud de la reasignación de administración respecto de “el predio”. Asimismo, se le informó que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. En ese sentido, quien es el legitimado para representar a la Municipalidad Distrital de Pachacámac, es el alcalde; caso contrario, el gerente deberá presentar documentos con el cual se le otorga representación para este tipo de pedidos. Para tal efecto, **se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de “la Directiva”.

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “la administrada” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado por la Subgerencia de Tramite Documentario y Archivo, el 06 de agosto de 2020, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (folio 25); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”^[5], se tiene por bien notificado. Cabe señalar que, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 27 de agosto de 2020.**

12. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folio 26); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LAPG”, la Resolución n.º 0081-2020/SBN-GG de fecha 07 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico Legal n.º 1263-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**, representada por su Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Luis Pedro Lozano Cueva, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese y archívese. -

VISTOS:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

FIRMA:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] **DIRECTIVA N.º 005-2011/SBN**

"4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos".

[5] *"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

21.1 *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

(...)

21.4 *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*